



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN

No. 110013110022-2020-00481-00

I – Asunto

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ contra la resolución administrativa adiada 1º de septiembre de 2020, proferida por la Comisaria Octava de Familia Kennedy 3 de esta ciudad dentro de la medida de protección No. 376-2020.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 376-2020, interpuesta por LAURA ANDREA CUÉLLAR FLÓREZ contra DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ.

2. De la Medida de Protección

Mediante solicitud del 24 de agosto de 2020, la accionante LAURA ANDREA CUÉLLAR FLÓREZ acudió a la Comisaria Octava de Familia de Kennedy 3, con el fin de solicitar medida de protección a su favor y en contra del señor DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ, por presuntas conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar.

Por medio de auto de la misma fecha, la Comisaria Octava de Familia - Kennedy 3 admitió la solicitud de medida de protección, adoptó medidas de protección de manera provisional y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (páginas 21-22).

En la fecha y hora señaladas por la autoridad administrativa se realizó la audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar a las partes en conflicto y valoradas las pruebas recaudadas, la Comisaria de Familia resolvió otorgar medida de protección definitiva en favor de LAURA ANDREA CUÉLLAR FLÓREZ y en contra de DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ, razón por la cual éste último inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación (páginas 43-51).

Para resolver los argumentos del impugnante, que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

III. Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”* (Se destacó).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

1. De la apelación.

Notificado en estrados por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy 3 de Bogotá de la decisión de fondo, el señor DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ, expresó su deseo de interponer recurso de apelación.

2. Del caso concreto.

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

Sobre el particular, es preciso señalar que el accionado se limitó a señalar su desacuerdo en la imposición de la medida de protección a favor de la señora Cuéllar Flórez, sin que hiciera manifestación alguna respecto a su inconformidad.

Ahora bien, del acervo probatorio recaudado se observa que en efecto el señor DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ ejerció violencia verbal y psicológica hacia la señora LAURA ANDREA CUÉLLAR FLÓREZ como de manera acertada lo señaló la Comisaría de Familia en la decisión objeto de revisión, por lo siguiente:

1. De la solicitud de medida de protección de fecha 24 de agosto de 2020, en el cual la señora LAURA ANDREA CUÉLLAR FLÓREZ informó que es víctima de violencia intrafamiliar por parte de su compañero DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ.
2. De la denuncia se observa que el accionado se refiere con palabras despectivas contra la demandante, a saber *que “(...) NO MEREÍA ABSOLUTAMENTE, NADA, QUE ERA UNA PORQUERÍA PORQUE LOS 4 AÑOS LO LLEV[Ó] ENGAÑANDO[,] QUE YO NO VOY A TRABAJAR[,] QUE SIEMPRE ME VOY A PUTIAR[,] QUE YO NO MEREZCO NADA[,] SIEMPRE ME ESTA DICIENDO QUE ME VAYA DE LA CASA”*.
3. Así mismo, la demandante arrió al expediente CD (3 archivos) del cual el segundo audio informa que el accionado manifiesta que la demandante *“lo va a robar, que ese apto. lo consiguió con el sudor de su frente, que ya se enteró de todo”*, y el tercer audio informa que *“la accionante debe salir de la casa”*.
4. De igual forma, en los descargos del denunciado aceptó parcialmente los hechos de violencia enrostrados. En efecto, en su relato indicó: *“(...) en cuanto a los hechos del sábado lo que ocurrió fue que en la noche del viernes a mí me llegaron pantallazos de una conversaciones que ella sostenía con 2 personas y a mí molestó y me subí de Mesitas para Bogotá, conversaciones de ella con unos muchachos eran comprometedoras, y yo lo que hice fue ir al apartamento en la madrugada ese 22 a las 3 am de ese sábado y pedí las llaves de mi carro que estaba parqueado en mi apto, yo grab[é] un video cuando subí con TULIO ENRIQUE ACOSTA con el subí y el grab[ó] y en esa grabación se ve que entro pido las llaves[,] me salgó y la que me increpa y me agrede físicamente es ella, solo porque me quería llevar mi carro de mi propiedad, ella se puso muy brava porque me lleve el carro, después volví a las 3 pm porque ahí vivimos los 2, me fue a bañar y sacar ropa, y ahí ella dice que la agredí, pero yo hable con ella le dije que estaba molesto por las conversaciones (...); así mismo señaló que “(...) le dije que si había encontrado esas conversaciones, quien sabe cuánto llevaba engañándome, al tiempo conmigo”, finalmente indicó que “(...) si no me quería y si quería estar con otras personas que se podía ir, que no la iba a detener”, declaraciones que no son otra cosa que la confesión que, dicho sea de paso, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 191 del Código General del Proceso.*

En este orden, resulta diáfano que el señor DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ ejerce actos de violencia verbal y psicológica al ingresar al domicilio que comparte con la accionante en compañía del señor Tulio Enrique Acosta, quien graba la situación ocurrida a la madrugada del 22 de agosto de 2020 a las 3 am., con lo cual se concluye la falta de respeto y consideración del señor López Suárez hacia su compañera, el día de los hechos denunciados.

Así las cosas, analizadas las pruebas que obran en el plenario, puede concluirse sin lugar a equívocos que la autoridad administrativa no ha tomado decisiones caprichosas o arbitrarias; por el contrario, se adoptaron las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de la señora LAURA ANDREA CUÉLLAR FLÓREZ.

En consecuencia, este despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaria Octava de Familia - Kennedy 3 de Bogotá, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues el operador judicial, encuentra que de las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa se desprenden concluyentes elementos de juicio que justifican la decisión impuesta.

IV. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido el 1º de septiembre de 2020 por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy 3 de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 376-2020 instaurada por LAURA ANDREA CUÉLLAR FLÓREZ contra DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ.

SEGUNDO: Comuníquese por vía electrónica la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez

Flb.